

INDICE

5570
PAGINA

ARTICULO 1	PROPOSITO.....	1
ARTICULO 2	AUTORIDAD LEGAL.....	1
ARTICULO 3	DEFINICIONES.....	1
ARTICULO 4	TERMINOS DE TRAMITACION PARA LA EXPEDICION DE LICENCIAS Y CERTIFICACIONES.....	2
ARTICULO 5	COMIENZO DEL TERMINO DE TRAMITACION.....	2
ARTICULO 6	HOJA DE COTEJO DE VERIFICACION DE SOLICITUD.....	2
ARTICULO 7	DEVOLUCION DE SOLICITUDES INCOMPLETAS.....	3
ARTICULO 8	PROCEDIMIENTO PARA OBJETAR LA DEVOLUCION.....	3-4
ARTICULO 9	VIGENCIA.....	4

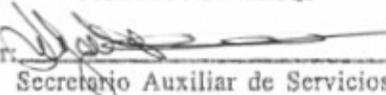
[Handwritten signature]
H.M.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA DE CORREDORES, VENEDORES Y EMPRESAS DE BIENES RAICES

REGLAMENTO DE TERMINOS PARA TRAMITAR
LICENCIAS, CERTIFICACIONES Y GESTIONES RELACIONADAS

Núm. 5570
3 de abril de 1997 9:47 A.M.
Fecha:

Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Servicios

ARTICULO 1. PROPOSITO

Para establecer los términos dentro de los cuales la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raices tramitará la expedición de las licencias, certificaciones y cualesquiera otras gestiones relacionadas.

ARTICULO 2. AUTORIDAD LEGAL

Se aprueba este Reglamento al amparo de la Sección 5.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y de la Ley Núm. 10 de 26 de abril del 1994.

ARTICULO 3. DEFINICIONES

Sección 1. Junta significará la Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raices constituida a tenor con la Ley Núm. 10, Supra.

Sección 2. Departamento significará el Departamento de Estado.

Sección 3. Licencia significará la licencia que autoriza a ejercer la profesión y el negocio de Corredor, Vendedor y Empresa de Bienes Raices.

Sección 4. Certificación significará la certificación que expida la Junta sobre cualquier documento oficial o sobre cualquier dato contenido en el Registro de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raices.


HMB

ARTICULO 4. TERMINOS DE TRAMITACION PARA LA EXPEDICION DE
LICENCIAS Y CERTIFICACIONES

TIPO DE LICENCIA	TERMINO
Licencias.....	30 días
Certificaciones.....	15 días
Otras gestiones.....	30 días

ARTICULO 5. COMIENZO DEL TERMINO DE TRAMITACION

Los términos para tramitar la expedición de las licencias y demás gestiones descritas en el Artículo 4 de este Reglamento se comenzarán a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, los cuales se enumeran en las hojas de cotejo para la radicación de cada tipo de gestión que se encuentran en las Oficinas de la Junta.

ARTICULO 6. HOJA DE COTEJO DE VERIFICACION DE SOLICITUD

Sección 1. El funcionario que reciba la radicación de la solicitud cumplimentará la hoja de cotejo correspondiente y, de encontrar que la solicitud está completa y tiene anejados todos los documentos complementarios necesarios, expedirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada al solicitante y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites correspondientes.

Sección 2. En el caso de que la solicitud no esté completa o que no se haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario que recibe la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos con los que se acompañó y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

ARTICULO 7. DEVOLUCION DE SOLICITUDES INCOMPLETAS

Sección 1. La devolución de las solicitudes se hará a la persona que presente las mismas para su radicación: a la mano, si la radicación se intenta personalmente, y por correo ordinario, si la radicación se intenta por correo.

Sección 2. Una solicitud devuelta no se considerará haber sido presentada para propósitos de este Reglamento. Cuando la misma se presente debidamente cumplimentada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por la Junta comenzará a correr desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

ARTICULO 8. PROCEDIMIENTO PARA OBJETAR LA DEVOLUCION

Sección 1. Si la persona natural o jurídica que solicita una gestión de las contempladas por este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no se requiere en el caso suyo, radicará una declaración jurada en la que expondrá las razones que tiene para alegar que no tiene que cumplir con el requisito de que se trate.

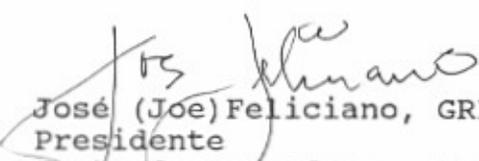
Sección 2. La Junta admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

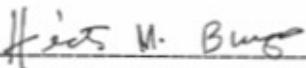
Sección 3. El término para considerar la gestión de que se trate comenzará a correr a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la decisión de la Junta con respecto a la alegación del solicitante si la decisión fue la de acoger el planteamiento. De la Junta entender que el planteamiento no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente hoja de cotejo.

ARTICULO 9. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 26 de septiembre de 1996.


José (Joe) Feliciano, GRI
Presidente
Junta de Corredores, Vendedores
y Empresas de Bienes Raíces

Aprobado : 26 de Septiembre de 1996. 

Registrado: 3 de abril de 1997 9:47 A.M. Héctor M. Burgos

Efectivo : 3 de mayo de 1997.


Lcda. Helga Pérez Ríos

Lcdo. Ramón Ruíz Roche

